



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.T.S.S., en nombre y representación de B.T.S.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 623/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Sr. Alcalde.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

5. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 5 de marzo de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 19 de marzo siguiente; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea. Concurren, asimismo, los requisitos de legitimación activa y pasiva, indemnidad del daño, su cuantificación e individualización en la persona de la afectada. En consecuencia, concurren los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

6. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 22 de septiembre de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LPAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

7. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes pertinentes.

II

1. El fundamento factico de la reclamación de indemnizatoria descansa en el accidente acaecido el 5 de marzo de 2010, sobre las 19:30 horas a la altura de la confluencia de las calles Mesa y López y El Cid, cuando la afectada se disponía a cruzar por el paso de peatones, cayendo al suelo debido al mal estado de la calzada, siendo auxiliada por otros peatones que la ayudaron a levantarse y sentarse en un banco, sin que conste la identidad de los mismos. Como consecuencia del accidente, la afectada sufrió lesiones de las que fue asistida en el servicio de urgencias del Hospital Insular de Gran Canaria Dr. Negrín, en el que ingresó a las 20:40 horas del día del hecho lesivo, sufriendo fractura de cuello de húmero izquierdo. Reclama la indemnización que proceda conforme a Derecho, sin cuantificar su importe.

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al considerar acreditados los hechos alegados, en virtud del informe preceptivo del Servicio Técnico concernido, emitido el 20 de julio de 2010, en el que consta la existencia de desperfectos en el paso de peatones, observándose piel de cocodrilo-cuartero en

malla fina, con 4 m de longitud, 2 m de ancho y 10 mm de abertura; así como la cuantificación del daño realizada por la aseguradora Z.I.P.L.C., a la vista de la documentación médica aportada por la reclamante, concretando el importe indemnizatorio en 6.066,42€, de los que corresponden 1.878,10€ a los 35 días de baja impositiva, a razón de 53,66€/día; 3.638,88€ por los 126 días de baja no impositiva, a razón de 28,88€/día y 549,44€ por 1 punto de secuela.

3. La realidad de la caída no ha sido cuestionada por la Administración, ni resulta incompatible con la prueba obrante en el expediente; las lesiones sufridas son compatibles con el tipo de accidente alegado. La afectada acudió ese mismo día al servicio de urgencias donde fue diagnosticada de fractura de cuello de húmero izquierdo. La existencia de la lesión personal está acreditada por el informe clínico y el parte de alta médica. Resulta acreditado que permaneció de baja impositiva 35 días y 126 días no impositivos, con 1 punto de secuela

El mal estado del asfalto está constatado por el informe técnico del Servicio de Vías y Obras, de 20 de junio de 2010, desprendiéndose del reportaje fotográfico remitido que el accidente acaeció cuando la afectada se disponía a cruzar por un paso de peatones.

Está probada, pues, la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada y la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que han quedado convenientemente cuantificadas a lo largo del procedimiento, resultando de aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

4. El art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de desperfectos en el asfalto, en lugar de paso permitido a peatones, por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se

sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

6. No obstante lo anterior, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

2. En el "Considerando" de la Propuesta de Resolución, página 2ª, hay una errata, al decirse que la reclamación "no" cumple los requisitos legalmente establecidos. Debe incluirse en la Resolución final el pie de recurso.